

## **Arbitraje 27/98**

**D. FELIPE GARCÍA DE JALÓN RAMÍREZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 28.3 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, en su redacción dada por la Ley 18/1996 de 30 de junio y, en el Art. 26 del Real Decreto 1846/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación del Personal de la Administración General del Estado, en relación con el expediente 27/98 tramitado por la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, dicta el presente **LAUDO** de acuerdo a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre impugnación en el proceso de elecciones a órganos de Representación de Funcionarios Públicos, en relación con la determinación del Censo de Electores.

**SEGUNDO.** Que con fecha 9 de octubre de 1998, D<sup>a</sup> AAA, como presidenta de ANPE-RIOJA, SINDICATO INDEPENDIENTE, formuló reclamación ante la Mesa Electoral coordinadora de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura en La Rioja (Ámbito Personal Docente no Universitario), por haber sido excluidos del Censo Provincial de electores, diverso personal que relaciona en dicho escrito y que ejerce funciones de funcionarios docentes de la disciplina de Religión, en centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Cultura.

Que en su citado escrito, alega como justificación del derecho a inclusión en el censo:

- a) Respecto al colectivo de profesores de religión en centros de enseñanza secundaria, su consideración como funcionarios interinos, en situación Servicios Especiales y, en Servicio Activo, en la relación N<sup>o</sup> 2 del Real Decreto 1826/1898 de 28 de agosto (B.O.E. 24 de septiembre), sobre traspaso funcionarios y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza de la que acompaña copia.

- b) Respecto al colectivo de maestros de religión la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de junio de 1998, declarada firme.

**TERCERO.** Con fecha 29 de octubre de 1998, la reclamante dirige escrito a la Mesa Electoral coordinadora de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura en La Rioja, por haber sido excluidos del censo definitivo de electores, D. BBB, indicado en el apartado A) de la reclamación de 9 de octubre y 17 profesores que se relacionan en el apartado E) de la misma, exponiendo las razones por las que deben ser incluidos y solicitando dicha inclusión y en su defecto se resuelva su petición por un arbitraje, de acuerdo con el procedimiento previsto en los Art. 28 y 29 de la Ley 9/1987 en su nueva redacción dada por la Ley 18/1994 de 30 de junio y Art. 23 y siguientes de Real Decreto 1846/1994.

**CUARTO.** Con fecha 30 de octubre de 1998 el presidente de la Mesa Electoral coordinadora, en relación con la reclamación referida en el hecho anterior comunica a la reclamante que la Mesa ha seguido respecto al personal objeto de la reclamación, el criterio fijado con carácter general en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, por la Dirección General del Personal y Servicios, en el sentido de que no deben figurar en el Censo los profesores de Religión de primaria y secundaria, por cuanto la elección afecta al personal docente que tiene la condición de funcionario o está vinculado a la Administración por una relación de carácter administrativo o estatutario (Art. 1, Ley 9/87 de 12 de mayo), circunstancia que no concurre en los aludidos profesores de religión, según manifiesta la Dirección General de la Función Pública.

Señala así mismo el escrito, que en la instrucción segunda de la Resolución de 14 de septiembre de 1994 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre exposición del Censo (B.O.E. 29), se dice que son los funcionarios interesados, los que en su caso pueden presentar reclamaciones de Censo, lo que en este caso no se ha producido.

En base a las razones expuestas se indica que la Mesa entiende que no procede incluir al personal objeto de la reclamación.

**QUINTO.** Que con fecha 18 de noviembre de 1998, la reclamante presenta en el registro general de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, escrito de impugnación del proceso electoral de Personal Docente no Universitario de La Rioja,

para su tramitación en procedimiento arbitral al amparo de lo previsto en el Art. 3 y siguientes del Real Decreto 1846/1994 de 9 de septiembre.

En el citado escrito se refiere de forma sucinta la desestimación de los escritos anteriores remitidos en 9 y 29 de octubre a la Mesa Electoral Coordinadora en relación con la inclusión en el Censo del profesorado de religión que se relaciona, solicitando la inclusión del mismo antes de la celebración de las elecciones.

**SSEXTO.** Que con fecha 18 de noviembre, por la sección de Economía Social y Conciliación se dirige escrito a este árbitro, trasladando la reclamación presentada por D<sup>a</sup> AAA, referida en el hecho anterior, con sus antecedentes, a efectos de tramitación del correspondiente procedimiento arbitral, documentación que es recibida en esa fecha y procediendo a su examen y valoración, se procede a convocar a las partes afectadas para la comparecencia, obrando las citaciones en el expediente.

**SÉPTIMO.** Que con fecha 1 de diciembre de acuerdo con la convocatoria, se celebró comparecencia de las partes afectadas, que formularon las alegaciones y presentaron la documentación que estimaron convenientes a su derecho, reflejándose en el acta levantada, que se incorpora al expediente cuyo contenido, así como el de la documentación adjuntada por las partes, se da por reproducido.

**OCTAVO.** Que con fecha 4 de diciembre se recibe en el servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, escrito del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, referenciando para mejor constancia, los argumentos expuestos por la Dirección Provincial en la comparecencia del referido día 1 acompañando diversa documentación en apoyo de las mismas, todo lo cual se tiene por referenciado y se incorpora al expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La cuestión fundamental que la reclamación plantea, es la correspondiente a si al personal excluido por la Mesa Coordinadora de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia del Censo Electoral de profesores de religión, les correspondía la condición de funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura a la luz de la normativa de aplicación y en relación con la naturaleza jurídica de su relación de trabajo, por cuanto en tal caso, serían acreedores al derecho de haber

figurado en el Censo para las elecciones a personal docente no universitario, del que fueron excluidos, no pudiendo por ello participar en la votación.

**SEGUNDO.** Antes de entrara considerar el fondo del asunto que la reclamación plantea, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica que a la luz de la norma, deben ofrecer los actos intervinientes en todo proceso.

**TERCERO.** Se hace necesario pues considerar la legitimación activa de la reclamante y la instancia representada, para formular una petición de arbitraje, y, si esta ha sido presentada dentro del plazo previsto.

En relación al primer punto, el Art. 24 del Real Decreto 1846/1994, establece que "están legitimados para interponer reclamación en materia electoral, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral", siendo evidente que el sindicato ANPE-RIOJA, presenta tal interés en el proceso, y resultando al mismo tiempo debidamente representado, para este acto por la reclamante, según se acredita con la escritura notarial de poder obrante en el expediente.

**CUARTO.** El segundo aspecto formal a considerar es el cumplimiento de plazo exigido para la presentación de la reclamación, por cuanto éste actúa con carácter preclusivo de tal forma que si se incumplió no podría ser admitida a trámite, máxime cuando ha sido alegada tal circunstancia por uno de los sindicatos comparecientes en el proceso.

El Art. 33 del Real Decreto 1848/1994 de 9 de septiembre establece, que el escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá presentarse en la Oficina Pública correspondiente en el plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en el cual se hubiesen producido los hechos, o se hubiese resuelto la reclamación por la Mesa.

Según consta en el escrito presentado por la reclamante, ésta formuló reclamación previa ante la Mesa Electoral, con fecha 29 de octubre, siendo resuelta por la Mesa al día siguiente día 30 y notificada el día 16 de noviembre, no acreditando esta última circunstancia, desconociéndose por tanto cuando se pudo realmente haberse producido dicha notificación.

En todo caso, debe tenerse en cuenta el plazo límite establecido, de tres días hábiles para deducir la impugnación, contados a partir del siguiente a haberse resuelto la reclamación por la Mesa.

Según establece el Art. 25 del Real Decreto 1848/1994 de 9 de septiembre, el plazo para resolver la reclamación, por parte de la Mesa, es el siguiente día hábil de su presentación, disponiendo que de no hacerse en el plazo señalado, podrá entenderse desestimada.

Habida cuenta que la reclamación previa, se presentó con fecha 29 de octubre, ésta debía resolverse al siguiente día hábil, es decir, el 30 de octubre como así fue, circunstancia que debió tener presente la representante del Sindicato impugnante, por cuanto transcurrido dicho día sin tener notificación de la resolución correspondiente, debió concurrir a la sede de la mesa para conocer el resultado y en su defecto, entender desestimada su reclamación por fuera de plazo, para deducir su impugnación arbitral dentro de los tres días señalados en el Art. 33 del Reglamento, cosa que no hizo, sino que esperó, según manifiesta, la llegada del correo que se produce con retraso.

En consecuencia, y tal como propugna la Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja, compareciente en este acto y que se opone a la reclamación formulada por ANPE-.RIOJA, dicha reclamación ha sido presentada fuera de plazo razón fundamental para su desestimación por extemporánea, no entrando con ello a resolver el fondo que la misma plantea.

En consideración a todo el expuesto, examinados los hechos enumerados y los preceptos legales referenciados, vengo en dictar la siguiente:

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la reclamación planteada por el sindicato ANPE-.RIOJA, frente al proceso electoral seguido para las elecciones de personal Docente no Universitario de La Rioja, por EXTEMPORÁNEO, al haberse presentado fuera de plazo.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública, para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta decisión arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el plazo de tres días de que se tenga conocimiento del mismo.

En Logroño, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.